CORPORINOQUIA

Expediente 97-0053A
Vital No. 4900090053121024020
Expedinte Digital: TRA-00315-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1698 FECHA: 23 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO.2024-11315 del 12 de julio de 2024, la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.210-3, solicitó permiso de Ocupación de Cauce para obras de mantenimiento en el rio Charte, PK 30+500 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney – El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Que mediante oficio No. 500.5.3.24-07941 del 30 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Ocupación de Cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4829 del 24 de octubre de 2024 y comprobante de consignación No. 5250 del 31 de octubre de 2024, por un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE ($ 8.844.113), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de varias facturas; así mismo, se aclara que para el presente trámite el valor de factura es de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($ 4.659.890).

4. Que mediante Auto No. 500.6.25-0351 del 21 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLECODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR".

5. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 6 de agosto de 2025, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita la Autorización de Ocupación de Cauce y su concordancia con la información presentada ante la Corporación, dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce para la construcción de obras de geotecnia en el PK 30+500 del oleoducto Araguaney – El Porvenir, ubicado en la vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; dando como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.25-0351 del 21 de julio de 2025 (notificado electrónicamente el día 14 de mayo de 2025), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales de Aprovechamiento Forestal de Árboles

Aislados y Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", por la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, identificada con NIT 900.531.210-3, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante Radicado YO-2024-11315 del 12 de julio de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés. En ese sentido:

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras proyectadas para protección preventiva mediante un (01) enrocado, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando los componentes del proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLECODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *La ejecución del proyecto denominado "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLECODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", en lo concerniente a la Ocupación de Cauce ubicada en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a al mantenimiento preventivo de un enrocado; para lo cual la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos en el Artículos 2.2.3.2.19.3, 2.2.3.2.19.6, Artículo 2.2.3.2.19.7 y 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de la obra civil, igualmente presentó los correspondientes estudios hidráulicos, geotécnicos y estructurales, que determinan los parámetros necesarios para la caracterización de las fuentes hídricas y de las áreas a intervenir, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.*

En consecuencia, esta información permite a esta Autoridad Ambiental identificar y analizar el tipo de obra proyectada, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la Autorización de Ocupación de Cauce solicitada.

*Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con NIT 900.531.210-3, para la intervención a realizar en el cauce del Río Charte en jurisdicción del MUNICIPIO DE YOPAL, dentro de la ejecución del proyecto **"MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR"**; la Autorización Permanente de Ocupación de Cauce que se viabiliza, se indica a continuación:*

OBRAS AUTORIZADAS PARA OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

La obra presentada y viabilizada para la Ocupación de Cauce Permanente consiste en la implementación de un enrocado en el margen izquierdo, con el objetivo de evitar procesos de socavación en las proximidades del área intervenida. Esta intervención es necesaria debido a la erosión del margen izquierdo por el comportamiento hidráulico natural del agua superficial, cuyo paso desgasta el talud cercano al puenteducto, generando desprendimiento del suelo natural. Según los documentos técnicos aportados, el enrocado contribuye a mejorar la capacidad portante del terreno desde el enfoque geotécnico, lo que permitirá mitigar riesgos, garantizar la estabilidad estructural y asegurar el adecuado funcionamiento del oleoducto a lo largo del tiempo, dicha obra se describe a continuación:

IMPLEMENTACIÓN DE UN (1) ENROCADO

En cercanias a al Corredor Villavicencio - Yopal, en la Ruta 6512 que conecta Aguazul y Yopal, en la Vereda El Charte, del Municipio de Yopal, se proyecta el mejoramiento de talud adyacente al puenteducto PK 30 + 500 del Sistema de Transporte de Hidrocerburos ARAGUANEY - PORVENIR, dicho punto de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce fue determinado con base en el estudio de hidrología, hidráulica, socavación, suelos, y el diseño estructural realizado; se contempla mantenimiento preventivo de un (01) enrocado con piedra en el margen izquierdo de 1500 m², con material de arrastre perteneciente al cauce.

Tabla 5. *Descripción obras con autorización de ocupación de cauce permanente*

OBRA	FUENTE HIDRICA	DIMENSIONES	ABSCISA	COORDENADAS	
				GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
Enrocado -	Rio Charte	Área de protección 1500m2	PK 30+500	LATITUD 5°15'20.01"N LONGITUD - 72°29'2.39"O	NORTE 2138754,27 ESTE 5057155,98

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025.*

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se recomienda otorgar la Autorización de Ocupación de Cauce, para las obras permanentes señaladas en la ***Tabla 5*** *con las características y actividades indicadas anteriormente, para ser ejecutadas en el cauce de la fuente hídrica denominada Río Charte en jurisdicción del Municipio de YOPAL, dentro de la ejecución del proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLECODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR". La Autorización de Ocupación de Cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.*

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

Se otorga a la sociedad ***CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS****, identificada con NIT 900.531.210-3, el término de un (01) año para la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contados a partir de la notificación del Acto Administrativo que lo acoja, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.*

La sociedad ***CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS*** *deberá informar a esta Autoridad Ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

Cualquier modificación a las obras del punto anteriormente autorizado, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, la sociedad ***CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS*** *deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

OBLIGACIONES PARA LA MITIGACIÓN

- *La obra de Ocupación de Cauce deberá realizarse de acuerdo con los estudios y diseños presentados en los documentos técnicos de la solicitud, de tal modo que se minimice cualquier alteración de los recursos naturales del entorno.*
- *Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad* ***CENIT - TRANSPORTE***

LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS *y estructurado para el proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLECODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR".*

- *La presente Autorización de Ocupación de Cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la sociedad* ***CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS*** *y autorizados en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite ante esta Autoridad Ambiental.*

- *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, diferente a las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

- *Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto durante la etapa de construcción, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*

- *Teniendo en cuenta que la sociedad* ***CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS*** *no requirió Concesión de Aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en Informe Final los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma.*

- *Presentar a esta Corporación un Informe Final, que contenga las previas obligaciones, también como el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción desarrolladas para la Ocupación de Cauce autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del Área de Influencia Directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema y la biodiversidad presente, encaminado a evitar sanciones por parte de esta Autoridad Ambiental, como consecuencia del aprovechamiento de Recursos Naturales sin el debido permiso y/o autorización.*

- *Las obras de Ocupación de Cauce se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de estos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Está totalmente prohibido el Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de*

minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a herramientas menores dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*
- *Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción de las obras, la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*
- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con NIT 900.531.210-3.*
- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

OBLIGACIONES PARA LA CORRECCIÓN

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo al Informe Final de Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Concepto Técnico.*
- *La sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** deberá hacerse responsable si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el Área de Influencia Directa del proyecto.*

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

*La sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** deberá realizar una obligación de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados (cambio en las características físicas de la fuente hídrica y condiciones geomorfológicas del terreno) por la ejecución de las obras autorizadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en jurisdicción del MUNICIPIO DE YOPAL, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR.*

*Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP). Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **Cinco (5) hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 6. Obligación de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Enrocado	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas

Fuente: CORPORINOQUIA, 2025

Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

*En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, deberá solicitar y concertar con CORPORINOQUIA dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

OBLIGACIONES GENERALES

1. *La sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con NIT 900.531.210-3, deberá presentar ante esta Corporación, un Informe Final de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

2. *En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al Número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0053A y Expediente Digital No. TRA-00315-24.*

*El incumplimiento por parte de la sociedad **CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, identificada con NIT 900.531.210-3, respecto a las obligaciones, dará lugar al inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.*

El presente Concepto Técnico no autoriza ningún otro uso o aprovechamiento de Recursos Naturales diferentes a los viabilizados en éste, por tanto, es importante resaltar que, para hacer uso o aprovechamiento de otros Recursos Naturales diferentes a los establecidos en el presente Concepto Técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud del permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal - Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los Recursos Naturales sin la debida autorización será objeto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
(...)".

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso de ocupación de cauce cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere permiso para su ejecución.

Que la ejecución del proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR"; en lo concerniente a la ocupación de cauce de la fuente hídrica, ubicado en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir, ya que la finalidad del proyecto corresponde al mantenimiento preventivo de un enrocado, lo que permitirá mitigar riesgos, garantizar la estabilidad estructural y asegurar el adecuado funcionamiento del oleoducto a lo largo del tiempo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Que el concepto técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025, estableció a cargo de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras autorizadas mediante el presente Acto Administrativo, referente al proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", equivalente a **cinco (5) hectáreas**, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025, **SE CONSIDERA AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención realizada en el cauce del río Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-"CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce permanente a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para la intervención del cauce del río Charte, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dentro de la ejecución del proyecto "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", lo cual contempla el mantenimiento preventivo mediante un (01) enrocado con piedra en el margen izquierdo de 1500 m², con material de arrastre perteneciente al cauce, cuya obra, dimensiones, abscisa y coordenadas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 5. Descripción obras con autorización de ocupación de cauce permanente

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	ABSCISA	COORDENADAS	
				GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
Enrocado	Rio Charte	Área de protección 1500m2	PK 30+500	LATITUD 5°15'20.01"N LONGITUD -72°29'2.39"O	NORTE 2138754,27 ESTE 5057155,98

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-0946 de 2025

PARAGRAFO 1: Las obras autorizadas para ocupación de cauce permanente, consiste en la implementación de un enrocado en el margen izquierdo, con el objetivo de evitar procesos de socavación en las proximidades del área intervenida. Esta intervención es necesaria debido a la erosión del margen izquierdo por el comportamiento hidráulico natural del agua superficial, cuyo paso desgasta el talud cercano al PUENTEDUCTO, generando desprendimiento del suelo natural.

Según los documentos técnicos aportados, el enrocado contribuye a mejorar la capacidad portante del terreno desde el enfoque geotécnico, lo que permitirá mitigar riesgos, garantizar la estabilidad estructural y asegurar el adecuado funcionamiento del oleoducto a lo largo del tiempo, dicha obra se describe a continuación:

- **IMPLEMENTACIÓN DE UN (1) ENROCADO**

 En cercanías a al Corredor Villavicencio - Yopal, en la Ruta 6512 que conecta Aguazul y Yopal, en la Vereda El Charte, del Municipio de Yopal, se proyecta el mejoramiento de talud adyacente al puenteducto PK 30 + 500 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos ARAGUANEY – PORVENIR; punto de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce que fue determinado con base en el estudio de hidrología, hidráulica, socavación, suelos, y el diseño estructural realizado y presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, donde se contempla realizar un mantenimiento preventivo mediante un (01) enrocado con piedra en el margen izquierdo de 1500 m², con material de arrastre perteneciente al cauce.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados y autorizados. Caso en el cual deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, esta Corporación efectuará los respectivos Controles y Seguimientos a la autorización de ocupación de cauce, durante su vida útil, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, deberá informar a Corporinoquia de cualquier modificación a las obras autorizadas, previo a su ejecución, con el propósito de que esta Corporación realice la evaluación y autorización.

ARTÍCULO CUARTO: Considerando que la obra de ocupación de cauce autorizada ya fue ejecutada en su totalidad, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, respecto al permiso de ocupación de cauce permanente otorgado:

1. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la sociedad CENIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS y autorizados en el presente Acto Administrativo, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse deberá realizar el respectivo trámite ante esta Autoridad Ambiental.

2. Presentar un informe que muestre de principio a fin, el proceso de ejecución de las obras de ocupación de cauce realizada en el cauce del rio Charte, ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el marco del proyecto denominado "MANTENIMIENTO DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR"; donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico; para lo cual se establece un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, término prorrogable previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento.

3. Realizar y presentar anualmente ante la Autoridad Ambiental, un monitoreo a la fuente hídrica denominada rio Charte intervenida, donde se describa el comportamiento de dicha fuente, con el fin de conocer la calidad del agua, el caudal, la morfología del cauce y la vegetación ribereña, y observando la erosión y la sedimentación, para asegurar que la obra no cause impacto negativo, comparando con líneas base y siguiendo la normativa ambiental para proteger el ecosistema.

4. Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo

responsabilidad de la sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS.

5. Deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba como consecuencia del cambio en las condiciones del cauce de los cuerpos de agua, en el área de influencia directa del proyecto.

6. La sociedad CENIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, deberá presentar ante esta Corporación, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

7. En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0053A y Expediente Digital No. TRA-00315-24.

ARTICULO QUINTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en le ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE GEOTECNIA EN EL PK 30+500 DEL OLEODUCTO ARAGUANEY – EL PORVENIR", consistente en la reforestación de **cinco (5) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Obligación de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Enrocado	Otros proyectos de Infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.25-0946 de 2025

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, para este caso tendría la equivalencia a **cinco (5) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARAGRADO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 4: Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO SEPTIMO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

PARÁGRAFO 2: Por esta actividad la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit 900.531.210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 3: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit.900.531.210-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-0946 del 14 de octubre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-0053A.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**., con Nit.900.531.210-3, al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

Expediente 97-0053A
Vital No. 4900090053121024020
Expedinte Digital: TRA-00315-24

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25-1698 FECHA: 23 DIC 2025

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenny Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA /CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Ramírez Vergara
CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-0946 del 14/10/2025
Técnico: Sebastián Escobar, Camila Rojas

Fecha proyección: 10/12/2025